

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril d 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general exponiendo los abusos á que podria prestarse la orden de 16 de Octubre próximo pasado exceptuando del pago de los derechos de consumos al carbon de piedra destinado á las industrias que la misma expresa; y con el fin de evitar que á la sombra de dicha exencion se defrauden los intereses del Tesoro, destinando el referido combustible á otros usos y sobre todo á la economía doméstica, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que para la aplicacion de aquel beneficio se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar de la exencion de los derechos de consumos otorgada por la orden de 16 de Octubre último al carbon de piedra que en concepto de primera materia se emplee en las industrias á que se refiere la orden citada, es indispensable que los respectivos interesados lo soliciten por medio de instancia dirigida á la Administracion del impuesto en el punto donde radique el taller, máquina ó establecimiento en que haya de consumirse dicho combustible. Las empresas de ferro-carriles presentarán las solicitudes á la expresada Administracion en el punto de la línea donde establezcan el depósito general del carbon de piedra.

Segunda. A las solicitudes acompañará precisamente el documento que justifique la inclusion del interesado en la clase correspondiente de la matrícula indus-

trial, sin cuyo requisito no serán admitidas; debiendo expresar:

1.º La cantidad anual de toneladas de 1000 kilogramos de carbon de piedra que el respectivo industrial necesita para el consumo ó entretenimiento de su industria.

2.º El número de aparatos, máquinas, hornos, etc. que hayan de funcionar durante el año.

3.º La potencia de cada motor expresada por el número de caballos de vapor.

4.º Las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato por término medio, y el tiempo que exige el tratamiento de cada horno de fundicion en una fusion completa.

5.º La cantidad necesaria de carbon de piedra para el entretenimiento diario de cada motor fijo.

6.º La que asimismo necesita la alimentacion de cada horno de fundicion en cada carga ó tratamiento completo, fijando el número de operaciones de esta clase ó funciones completas que se calculan realizables durante el año.

7.º Las empresas de ferro-carriles fijarán el consumo medio anual por kilómetro de recorrido, expresando el número de locomotoras que se emplean en el servicio diario de cada línea y el recorrido kilométrico que resulta á cada una de aquellas. Respecto de los talleres, lo harán en la forma expresada para los motores fijos.

Tercera. Para obtener la exencion de que se trata se requiere que el industrial, además de ejercer la industria en cuyo favor se ha otorgado aquel privilegio, empiece en ella el carbon de piedra; pues si se acreditase que usa otros combustibles y no hace realmente consumo de aquel, no tendrá derecho á la

concesion de crédito alguno del de piedra.

Cuarta. La Administracion del impuesto consultará los antecedentes que juzgue oportunos y conceptúe necesarios para apreciar la verdadera cifra de consumo y la cantidad de carbon de piedra que podrá introducir anualmente libre de derechos cada industrial, el cual estará obligado á facilitarle cuantas noticias le reclame con dicho objeto, y á permitir en caso de duda el exámen de la cuenta industrial de su respectivo establecimiento sólo en la parte relativa al consumo del carbon de piedra; pudiendo además examinar los aparatos y máquinas, talleres, hornos etc., siempre que lo estime conveniente, para cerciorarse de su número y demás circunstancias, y para presenciarse la manera de funcionar de aquellos á fin de comprobar la cifra del consumo de carbon de piedra que exige cada horno ó motor en una unidad de tiempo, así como para cerciorarse de la repeticion de los actos industriales en que se realice consumo del referido combustible en cada establecimiento de esta clase.

Quinta. La propia Administracion, en vista de los antecedentes y comprobaciones que haya practicado, fijará la cantidad anual de carbon de piedra que podrá introducir con exencion de derechos cada industrial, expidiéndole el oportuno documento para su gobierno; pero si no hubiese conformidad, podrán apelar los interesados ante la Direccion general por conducto de la Administracion económica respectiva, que reclamará y remitirá los antecedentes para la resolucion que proceda. En el interia podrán

los industriales introducir el carbon de piedra con conocimiento de la Administracion, que le irá haciendo cargo provisionalmente en la cuenta respectiva, sin perjuicio de estar á lo que en definitiva se resuelva.

Sexta. Los industriales estarán obligados á tener los almacenes ó depósitos del carbon de piedra en el mismo local de la fábrica, horno, taller ó establecimiento en que haya de realizarse el consumo de aquel combustible, cuyos edificios no podrán tener comunicacion alguna interior con otros.

Sétima. En ningun caso será permitido introducir el carbon de piedra en el depósito sin autorizacion escrita de la Administracion del impuesto para que formalice el cargo correspondiente y permita la introduccion con las seguridades que estime convenientes. Tampoco podrá extraerse fuera del local, pues en ambos casos incurrirá en las penalidades que para los depósitos en general establece la instrucion de consumos, cuyos preceptos serán aplicables á los de que se trata en la parte que tenga relacion.

Octava. Agotado el crédito anual de carbon de piedra concedido á cada industrial, no podrá introducir mas con libertad de derechos durante el mismo año. Si por lo contrario no consumiese todo el crédito, se le aforará la existencia que resulte al finalizar el propio año, pasando á figurar como cargo para la cuenta del inmediato siguiente.

De orden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Camacho.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Administración Económica
de la provincia de
Córdoba.

Dispuesto por la Dirección general de Rentas estancadas en su orden fecha 4 del actual el modo y forma de efectuar el cambio y cange de los efectos timbrados que deben retirarse de la circulación en 31 del actual para reemplazarlos en primero de Enero del año próximo con los nuevos tipos de papel sellado, pagarés de Bienes Nacionales per ventas, para pólizas de seguros, títulos de acciones de Banco, de recibes y cuentas y del impuesto de guerra, esta Administración ha creído deber insertar las disposiciones de la orden mencionada, que interesa á las Corporaciones y particulares que tengan que cangear, y entre las cuales se ha sujetado esta operación para normalizar el cambio en los efectos á las siguientes:

4.^a disposición. No se admitirá al cange ningun efecto de los sujetos al recargo del 50 por 100 por decreto de 26 de Junio último que no esté habilitado con el cajetin ó sello correspondiente.

5.^a En las espendedurías que en cada localidad designe V. S. de acuerdo con el representante de la empresa, se verificará el cambio todos los días de sol á sol desde el primero al treinta y uno inclusive de Enero próximo, procurando el conveniente surtido de los efectos para facilitar esta operación.

6.^a Todo el papel que por los particulares se presente al cange deberá llevar el nombre y rúbrica del interesado, con una nota en que se haga constar su domicilio, número y fecha de su cédula personal que exhibirá al encargado de cangear: los sellos sueltos que se presenten con igual objeto, se pegarán con separación de clases y precios, en hojas de papel blanco, en las que se harán constar los mismos requisitos. También será potestativo en el encargado de verificar el cange adoptar las precauciones racionales que estime necesarias para asegurarse y garantizar la personalidad de los que presenten efectos, con el fin de que si resultaren ilegítimos, puedan ser sometidos los defraudadores á la acción de los Tribunales, y la empresa exigirles el importe de los mismos.

7.^a Que sean exceptuados de los requisitos que se expresan en la regla anterior los efectos que hayan de cambiarse en la espenduría de Madrid, si bien deberán sujetarse á reconocimiento en el acto por el funcionario que se designe.

8.^a Si por alguna corporación se presentasen efectos al cange, se estampará el timbre que la misma acostumbre á usar, poniendo también el suyo la espenduría que cambie, y en su defecto la firma y rúbrica del encargado de ella.

9.^a Los efectos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancadores, si cambiarán en los mismos puntos que para el público se designe, haciendo constar el número del estanco y el nombre del interesado.

10. En virtud de lo dispuesto en las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a del artículo 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, se exceptúa del cange el papel de oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios á quienes

la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1874.

—El Ministro de la Gobernación,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Aceptando las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.^o Se concede indulto de las penas que imponen la ley de 30 de enero de 1856 y órdenes y decretos posteriores á los mozos llamados al servicio de las armas y declarados soldados en cada una de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de marzo de 1869 hasta el decretado en 18 de julio último, ámbos inclusive, que no habiéndose presentado para su ingreso en caja dentro de los plazos respectivamente señalados, y siendo por tanto prófugos ó debiendo considerarse como tales, efectúen su presentación hasta el día 31 de enero próximo, como término fatal é imprevisible.

Art. 2.^o Igual indulto se concede á los mozos procedentes de las últimas, quintas y llamamientos de reservas que estén cumpliendo en el servicio las penas que en concepto de prófugos se les hayan impuesto con arreglo á la ley citada y demás vigentes.

Art. 3.^o Se admite á los mozos comprendidos en el artículo 1.^o la redención á metálico por la cantidad de 2500 pesetas á los procedentes de quintas y llamamientos anteriores al de 18 de julio último; por la de 2000 á los de igual procedencia comprendidos en el art. 2.^o, y por la de 1250 pesetas á todos los del expresado llamamiento de 18 de julio, siempre que unos y otros la realicen hasta el día 31 de enero inmediato.

Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España, ó á los comisionados del mismo en las provincias.

Art. 4.^o La presentación y redención de los prófugos tendrá lugar dentro del término expresado ante las comisiones provinciales respectivas, las que ingresarán en caja á los presentados ó expedirán las certificaciones á que se refiere el art. 151 de la ley de 30 de enero de 1856.

Si los prófugos presentados ó redimidos perteneciesen á los reemplazos de 1869, 1870, 1871, 1872 y llamamiento de 18 de julio de 1874, se dictarán á la mayor brevedad las órdenes oportunas para que los suplentes que ingresaron en caja por los prófugos sean dados de baja con arreglo al art. 121 de la ley.

Art. 5.^o Los prófugos presentados que no hagan uso del beneficio de la redención servirán en el ejército por todo el tiempo señalado para el reemplazo ó llamamiento á que correspondieren.

Art. 6.^o Los suplentes que hayan servido por los prófugos, hubieren ó no obtenido la licencia absoluta, tienen derecho á la indemnización que señala el primer párrafo del art. 122, pagada por el Estado.

Art. 7.^o Los prófugos respecto á los que se hubiere hecho efectiva con sus bienes ó los de sus padres la multa impuesta por la ley de 13 de setiembre de

1873 se entenderán redimidos por las 2500 pesetas si pertenecieren á quintas ó llamamientos anteriores al de 18 de julio de este año, y por 1250 pesetas á los de este último, reintegrándoseles el resto.

Art. 8.^o Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.^o, serán perseguidos con todo rigor los mozos que no efectuasen su presentación ni se rediman, aplicándoseles á todos, sea cualquiera la quinta ó llamamiento de reserva á que correspondan, ó á sus curadores ó sus padres, la responsabilidad que establece el art. 3.^o de la ley de 18 de setiembre de 1873.»

Logroño trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Cefarino Avecilla, á nombre de la Compañía «La Minería Española,» pidiendo se declare que está exento del pago de derechos de consumo el carbon de piedra que emplea la industria minera para poner en movimiento sus máquinas y aparatos:

Considerando que la exención solicitada está dentro del espíritu de la orden de 16 de Octubre último, por la que se declaró que estaba exento del pago de dichos derechos el carbon de piedra dedicado á ciertas industrias:

Y considerando que si esta industria no está comprendida en la tarifa 3.^a del subsidio, es debido á que la legislación especial del ramo la releva del pago de esa contribución, y no sería justo que las consecuencias de una disposición que la es favorable bajo este concepto sirva de razón para que se la grave con el impuesto de consumo, que no la correspondería pagar si aquella no existiese;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto que la industria minera está comprendida entre las exentas del derecho de consumos del carbon de piedra en la orden citada de 16 de Octubre por el de esta clase que dedique á sus aparatos ó máquinas de vapor.

De su orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Camacho.

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que lo hayan adquirido por compra en las espendurias del ramo, se cangeará en la forma prevenida en las regias 7.ª, 8.ª y 9.ª de la presente circular.

Al anunciar esta Administracion por medio del «Boletin oficial» y demás periódicos de la capital las precedentes disposiciones para la debida publicidad, lo hace así mismo de las espendurias, en las cuales deberá efectuarse el cambio y cange de los efectos que quedan relacionados, y lo serán para la provincia en los estancos que se designen por los Administradores subalternos de estancadas de acuerdo con el delegado de la empresa del timbre; para la capital, el de la espenduria de D. José Maria Cantueso, situado en la calle de la Plata, para el cambio y cange de todo lo que sea papel de las clases que se han expresado; y para los otros el estanco calle del Liceo á cargo de don Antonio Jordano.

Córdoba 16 de Diciembre de 1874.—
Andrés Maria Baladiez.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1082.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

D. José de la Torre y Olivares,
Alcalde de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que por falta de pago de segundos plazos de una casa que adquirió de este Pósito Antonio Ramon Ruiz Tápiá, vecino de Doña Mencía, se saca nuevamente á subasta para su enagenacion la misma finca, cuyos linderos son los siguientes

Una casa en la villa del Carpio, sita en la calle de Contreras (antes de Morente) señalada con el número dos, por la derecha hace esquina á la calle de la Fuente, por la izquierda con casa de los herederos de D. Juan Espinosa y Calvento, que lleva el número cuatro de la citada calle de Contreras, y por la espalda con casa de Francisco Benavides Riquez y aparceros; cuya finca está valorada con deducion de una memoria que pesa sobre la misma en favor de la Iglesia parroquial del Carpio, en la cantidad de dos mil trescientas noventa y tres pesetas.

El remate tendrá efecto el dia seis de Enero próximo á las doce de su mañana en las Casas Ayuntamiento, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Villafranca 14 de Diciembre de 1874.—José de la Torre.—De su orden, Rafael Jurado, Secretario.

JUZGADOS

Núm. 1088.

Juzgado de primera instancia de Cazalla.

Don Francisco Teodomiro Lopez Cepero, Dr. en Derecho civil y canónico, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

A las autoridades judiciales y de policia judicial y á los agentes de esta que la presente vieren, les ruego y encargo procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron sustraídas de la hacienda denominada de Doña Cármen Toribio, término de la villa de Guadalcanal, el dia dos de Setiembre último, pertenecientes á Rafael Lopez Gonzalez y Ramon Gonzalez Arteaga, vecinos de la villa de Fuente del Arco; y caso de ser habidas las remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Cazalla á oatorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Dr. Francisco Teodomiro Lopez Cepero.—El Escribano, Francisco Salustiano Mancha.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelitorda, de seis á siete años, mediana, sin hierro y el labio inferior un poco caido.

Otra colorada algo retinta, cerrada, ments de talla, calzada de una de las patas.

Y otra colorada, de tres años, mediana, sin hierro, un lunar pequeño negro en los hijares, con cabos negros.

Núm. 1081.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Manuel Maria Santaella, Notario de esta villa y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fé y testimonio que en cierto incidente de pobreza instruido en este Juzgado por D. Fernando Fernandez y Osuna para litigar con Doña Maria Josefa Cubillo y D. Fernando Osuna, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Baena á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos y

Primero. Resultando que don Fernando Fernandez y Osuna, representado por el Procurador Don Lorenzo de Priego, pidió que teniendo que litigar contra Doña Maria Josefa Cubillo y D. Fernando Osuna Cubillo, vecinos respectivamente de Lucena y Zambra, que se le declarara pobre, y como tal se le defendiera, para lo que ofreció la correspondiente informacion:

Segundo. Resultando que con ferido traslado á los demandados por seis dias, estos no comparecieron á evacuarlo, y acusada la rebeldía han seguido los autos entendiéndose las notificaciones con los Estrados del Juzgado:

Tercero. Resultando que el Promotor Fiscal al evacuar el traslado que se le confirió solicitó que se recibieran aquellos á prueba:

Cuarto. Resultando que de la practicada por el actor aparece que este tiene amillaradas dos fincas de olivar cuyo producto liquido se le calcula en treinta y ocho pesetas veinte y cinco céntimos ó sean ciento cincuenta y tres reales, que además ejerce el oficio de sastre sin pagar contribucion alguna industrial y que no disfruta de rentas, sueldo ni pension de ninguna clase:

Quinto. Resultando que el jornal de un bracero en esta localidad se gradua en cinco reales:

Primero. Considerando que el producto de las dichas dos fincas y el de su trabajo personal en el ejercicio de sastre no rinde al Don Fernando Fernandez el doble jornal de un bracero que es el de diez reales en esta localidad:

Segundo. Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de un jornal y á los dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma inferior á la equivalente al doble jornal de un bracero en la localidad respectiva, en cuyo caso se encuentra el Fernandez, dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano falla: que debia declarar y declaraba pobre para litigar al D. Fernando Fernandez Osuna, y con derecho á gozar de los beneficios que la Ley dispensa á todos los de su clase, por ahora y sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doseientos de la referida Ley.

Y por esta su sentoncia definitiva que en conformidad á lo que previene el artículo mil ciento noventa de repetida Ley se publicará en el «Boletin oficial» de la provincia, notificándola en los Estrados del Juzgado, así dicho señor

lo proveyó, mandó y firma, doy fé.—Francisco Pinós y Quintana.

—Manuel Maria Santaella.

Y para que se inserte en el «Boletin» de esta provincia con arreglo á lo mandado, estiende el presente en Baena á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Maria Santaella.

Núm. 1084.

EDICTO.

Don Francisco Muñoz Jerez, Comisionado Especial de apremio por la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber: que á virtud de expediente egecutivo seguido por esta Comision contra Don Francisco Alcalá y Lumbreras, de esta vecindad, por débito á la Hacienda de plazos vencidos y no satisfechos de fincas del Estado, se ha mandado sacar á a venta en nueva subasta la finca siguiente.

Una hacienda caseria con lagar, viga y bodega y demás oficinas y alpatanas, marcada con el núm. 72 de orden rural y de la propiedad de Don Francisco Alcalá y Lumbreras, la cual tiene su fachada al Levante y se compone de setecientos diez y nueve y medio metros superficiales, conteniendo dicha caseria cuarenta y cuatro y media fanegas y dos celemines de tierra en esta forma: las cuarenta y media ó sean sesenta y siete aranzadas y media puestas de viña y las cuatro fanegas restantes ó sean seis aranzadas y dos tercios puestas de estacada de olivar, que todo ello está al sitio del Puntal Arraijanal, término de esta ciudad; todo lo que ha sido retasado por los peritos en la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil novecientos dos reales cincuenta céntimos, ó sean treinta y nueve mil novecientas setenta y cinco pesetas con sesenta y tres céntimos, de cuyo capital se deducirán las cargas ó gravámenes que legítimamente corresponda.

Debiendo hacer presente que será admisible toda postura que cubra las dos terceras partes de la cantidad en que ha sido retasada.

Lo que se hace saber al público así como que el remate ha de verificarse en esta ciudad ante la presidencia del Sr. Juez municipal, en su Casa audiencia, el dia veintidos del actual á las once de su mañana.

Dado en Cabra á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Muñoz.—
V.º B.º Francisco Perez Aranda.

Universidad literaria de Sevilla.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas de instrucción primaria que con sus dotaciones respectivas se espresan á continuación, y las cuales han de proveerse por concurso, según la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Provincia de Sevilla. Escuelas de niños.				
PUEBLOS.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.	Material.
Burguillos, (Elemental completa).	625	»	»	»
Brenes.	825	»	Ayuntamiento.	»
Escuelas de niñas.				
Huevar.	550	»	»	»
Provincia de Huelva. Escuelas de niños.				
Bollullos del Condado.	1100	400	Ayuntamiento.	»
Paimogo.	825	480	id.	»
San Silvestre.	625	100	id.	»
Montes de San Benito.	275 75	gratuita.	id.	»
La Nava.	175	100	id.	»
Puerto Moral.	170	125	id.	»
Cumbres de Enmedio.	170	100	id.	»
Campillo.	425	160	id.	»
Corterrangél.	125	75	id.	»
Nava hermosa.	407 50	125	id.	»
Delgadas.	100	125	id.	»
Carboneras.	100	40	id.	»
Jabuquillo.	100	37 50	id.	»
Valdezufre.	100	se ignoran.	id.	»
Acebucho.	100	id.	id.	»
Marigenta.	100	id.	id.	»
Membrillos.	100	id.	id.	»
Patrás.	100	75	id.	»
Buitron.	400	75	id.	»
La Dehesa.	100	50	id.	»
Pozuelas.	100	50	id.	»
Canaleja.	75	50	id.	»
Cortecalabazares.	75	50	id.	»
Romeros.	175	»	id.	»
Escuelas de niñas.				
La Granada.	100	se ignoran.	id.	»
Provincia de Badajoz. Escuelas de niños.				
Siruela.	1100	»	id.	»
Torre de Miguel Sermoro (sustitucion).	(1)	»	»	»
Provincia de Córdoba. Escuelas de niños.				
Torrecampo.	825	»	»	206 25
Zuheros.	825	»	»	206 25
Fuente Cubierta (incompleta).	365	»	»	91 25
Fuente Carretero, id.	274	»	»	68 50
Ochavillo del Rio.	274	»	»	68 50
Posadilla.	275	»	»	»
Piconcillo.	275	»	»	»
Pancho.	275	»	»	»
La Cardenchosa.	275	»	»	»
San Calixto.	462 50	»	»	40 75

Lo que se anuncia al público por medio de los «Boletines oficiales» en cumplimiento de la regla 3.ª de la mencionada Real orden, debiendo advertir que los Maestros y Maestras que aspiren á cualquiera de estas escuelas deberán presentar sus solicitudes documentadas en el plazo de 30 dias á la Junta provincial, según se previene en la regla 4.ª de la misma orden.

Sevilla 10 de Diciembre de 1874.—El Rector, Dr. Santos.

(1) Faltan los datos de la dotacion y demás emolumentos que tenga señalados esta escuela, los cuales se han reclamado á la Junta respectiva y se publicará oportunamente.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4-2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.

Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, viendo la utilidad é importancia de la obra que con el título «Guia de Córdoba y su Provincia» está publicando D. José Cosano, y de las ventajas que proporciona á cada pueblo, escita á los Municipios á que lo protejan con el celo que debe hacerse en trabajos de esta índole.